

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JAMES MIRANDA MURILLO** en contra del señor **JHON EDUARD CANO HERRERA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

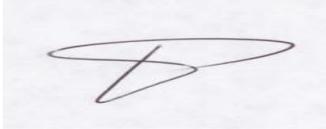
1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor del señor **JAMES MIRANDA MURILLO**, en contra del señor **JHON EDUARD CANO HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de octubre de 2021.
- 1.2.** Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 24 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
- 3. NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
- 4. TENGASE** al doctor JUAN SEBASTIAN GORDON RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.035.350 de Cali Valle y tarjeta profesional No.

383.943 del C.S. de la J., quien actúa con endoso en procuración dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00770-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **165** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinte (20) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor **DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.702, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$7.500.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 401 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 401 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor **DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.702, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$7.500.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00763-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 165** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **RF ENCORE S.A.S.**, en contra de la señora **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente otorgado por el demandante, a la profesional en derecho la doctora **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. “...**en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**”, Obsérvese que en el mismo no se indica de manera clara y precisa, el título valor que se pretende ejecutar y para el cual fue conferido. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
2. Revisada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro por concepto de intereses moratorios a la tasa del 25.65% efectivo anual sobre el saldo del capital, sin estar pactados en el título valor, sírvase aclarar al despacho el cobro y la tasa de los intereses a ejecutar.
3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: “**(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”. *(Resaltado fuera del contexto)*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

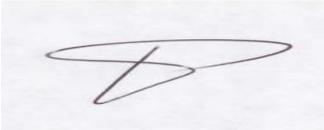
RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00729-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 165 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CESAR AUGUSTO CUADROS SERRANO**, en contra de **ECOCLEAN SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente otorgado por el demandante, al profesional en derecho el doctor **OMAR ALFONSO GOMEZ CELIS**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. **"...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."**, Obsérvese que en el mismo no se indica de manera clara y precisa, el título valor que se pretende ejecutar y para el cual fue conferido. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
2. Observa el despacho que el apoderado de la parte actora no aporta el título valor como base de la ejecución, siendo que los títulos valores se encuentran especificados en el decreto 410 de 1971 "Código de Comercio" en el artículo 619 desarrollado en el capítulo 5 de la sección primera del capítulo 3.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00756-00 alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 165 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinte (20) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **AMPARO LASSO GUZMAN**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora AMPARO LASSO GUZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.885.168, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$3.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **AMPARO LASSO GUZMAN**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 420 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 420 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora AMPARO LASSO GUZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.885.168, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$3.000.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00765-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 165** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinte (20) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **DIANA MILENA LONDOÑO ROJAS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora DIANA MILENA LONDOÑO ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.707.032, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$1.500.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **DIANA MILENA LONDOÑO ROJAS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 432 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 432 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora DIANA MILENA LONDOÑO ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.707.032, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$1.500.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00762-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 165** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto, donde el apoderado del solicitante peticiona fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIRO CANO OCAMPO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL CARMEN PEÑA MEDINA** como cuidadora provisional de la menor **MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ**, se ordenará fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día **24** del mes de **OCTUBRE** del **2022**, a la hora de las **09:00AM**.

La señalada audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE ingresando a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15778270>

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la curadora de la menor por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00772-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **165** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **21 de septiembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 14 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde el actor allego escrito a través del cual, aporta constancia de notificación del demandado y solicita sentencia anticipada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **DIVISORIO-VENTA DEL BIEN COMUN**-instaurado a través de apoderado judicial por **CLAUDIA ZAMIRNA ERAZO BRAVO y MARTHA ALEXANDRA ERAZO BRAVO** contra **ANDRES YUSETH ERAZO BRAVO**, fue allegada por parte del apoderado del extremo activo, constancia de notificación del demandado en los términos de la ley 2213 de 2022, realizada el día 16 de julio de 2022, a través de correo electrónico, con acuse de recibido en la misma fecha, solicitando se dicte sentencia anticipada.

Ciertamente, la notificación surtida fue efectiva y se acompaso con las disposiciones del art. 8 de la ley 2213 de 2022, no obstante, el demandado ha guardado silencio frente a las presentaciones de esta acción, imponiéndose tenerlo por notificado.

Ahora bien, ha solicitado el apoderado de las demandantes se dicte sentencia anticipada, sin embargo, no obra en el expediente constancia de haberse diligenciado el oficio 502 del 18 de mayo de 2022, dirigido a la ORIP de la ciudad de Cali, esto para que, pueda darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 410 del C.G.P, por lo que su solicitud se despacha desfavorablemente.

Ante tal panorama, el despacho requiere al actor para que, se sirva aportar el oficio 502 del 18 de mayo de 2022, debidamente diligenciado, junto con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos la constancia de notificación efectiva del demandado, señor ANDRES YUSETH ERAZO BRAVO.

SEGUNDO: TENGASE por notificado, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor ANDRES YUSETH ERAZO BRAVO, quien guardo silencio.

TERCERO: REQUIERASE al extremo activo para que acredite el diligenciamiento del oficio 502 del 18 de mayo de 2022 y aporte el certificado de tradición del bien objeto del proceso, con la constancia de inscripción de la demanda.

CUARTO: NIEGUESE dictar sentencia anticipada, por las razones que se expusieron.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00261-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **165** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de septiembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por uno de los demandados, contra el auto que admite el retiro de la demanda, se deja constancia que la Litis aún no se ha trabado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE SIMULACION** instaurado a través de apoderado judicial por **NILSEN PEREZ FERNANDEZ** contra **JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, BLANCA ENSA ORTIZ PLAZAS, ADOLFO JIMENEZ ORTIZ y BLANCA LUCIA JIMENEZ ORTIZ**, la apoderada del demandado Adolfo Jiménez Ortiz, a quien se le reconocerá personería en esta providencia, promueve recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1130 de fecha 02 de septiembre de 2022, a través del cual se autorizó el retiro de la presente demanda.

En síntesis argumenta que, si bien el demandante tiene la facultad de retirar la demanda promovida, aquello solo es posible cuando ninguno de los demandados se encuentre notificado y para el caso su poderdante se notificó de forma personal el día 18 de agosto de 2022.

Como quiera que no se encuentra trabada la Litis, se pasa a resolver de plano el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En esta providencia por economía procesal serán resueltos cada uno de los recursos de reposición que se encuentran pendientes por resolver y cuyos elementos de procedencia se estudiarán a continuación.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Descendiendo al caso subexamine y luego de realizar un atento estudio de las ordenes que han sido impartidas en el presente asunto, tenemos que, el auto que es objeto de reproche, contraviene las disposiciones del art. 92 del C.G.P, amen que el actor puede retirar la demanda siempre que ninguno de los demandados se encuentre notificado como bien a resaltado la apoderada recurrente.

Aquella postura toma mayor relevancia al verificar que, el señor Adolfo Jiménez Ortiz fue notificado de forma personal, por un colaborador del despacho el día 18 de agosto de 2022 y la solicitud de retiro del libelo, esta calendada 26 de agosto hogaño, es decir, la vinculación del recurrente se dio previa a la petición de retiro de la demanda.

Conforme lo anterior y sin mayores elucubraciones, se impone reponer para revocar el contenido del Auto Interlocutorio No. 1130 de fecha 02 de septiembre de 2022, mismo que fue notificado en estado No. 154 del 5 de septiembre del año en curso, dejando en consecuencia la orden sin efecto jurídico.

De otro lado, aparecen sendos escritos en el buzón de correo electrónico de este despacho judicial, provenientes de los demandados JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ (14 de julio de 2022), ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ (19 de julio de 2022) y BLANCA ENSA ORTIZ PLAZAS (20 de julio de 2022), los cuales contienen información de igual valor y tenor, donde en causa propia se oponen a la prosperidad de la demanda tachándola de inepta, por no haber sido remitida previamente conforme lo establecía el Dcto 806 de 2020.

Tenemos que el presente asunto, corresponde a un proceso de menor cuantía, que se tramita por la cuerda del proceso verbal y por lo tanto, los demandados deberán acudir a esta instancia a través de apoderado judicial, razón por la cual sus peticiones serán agregadas sin consideración.

Ahora bien, el actuar de los señores JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ y BLANCA ENSA ORTIZ PLAZAS, se acompasa con la disposición del art. 301 del C.G.P., amen que diga:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Para el caso, la providencia que conocieron los demandados JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ y BLANCA ENSA ORTIZ PLAZAS, corresponde al auto admisorio de la demanda, razón por la cual, si bien se les tendrá por notificados por conducta concluyente el termino no correrá sino una vez sea remitido por secretaria el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio 1130 del 2 de septiembre de 2022, conforme las consideraciones que se han dado.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.165.072 y portadora de la T.P No. 313.536 del C.S de la J, como apoderada del demandado Adolfo Jiménez Ortiz.

TERCERO: TENGASE por notificados por conducta concluyente a los demandados, los señores **JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ y BLANCA ENSA ORTIZ PLAZAS**, a partir de la ejecutoria de esta providencia, según fue considerado.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase el correspondiente traslado a los demandados una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00407-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 165 se notifica el proveído que antecede.

Jamundí, 21 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinte (20) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra del señor **DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor **DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.702, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$7.500.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 112 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 112 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor **DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.702, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$7.500.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00764-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 165** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**